



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 TITULAR MINERO : MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA HAQUIRA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PROGRESO Y CHALHUAHUACHO, PROVINCIAS DE GRAU Y COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-003294

Lima, 23 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1057-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 20 de mayo del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Haquira" (en adelante, **proyecto Haquira**) de titularidad de Minera Antares Perú S.A.C. (en adelante, **Minera Antares**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 866-2016-OEFA-DS/MIN de fecha 27 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1705-2016-OEFA/DS de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>4</sup> analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al titular minero el 15 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20510656629.  
<sup>2</sup> El referido informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente N° 824-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).  
<sup>3</sup> Folios 1 al 16 del expediente.  
<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
<sup>5</sup> Folios 40 al 46 del expediente.  
 Folio 47 del expediente.

A





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS

administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1057-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 4 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
7. El 18 de julio del 2018<sup>9</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el titular minero, en la cual manifestó su disconformidad con el hecho imputado.
8. Finalmente, el 10 de agosto del 2018 Minera Antares amplió la información señalada en el segundo escrito de descargos (adelante, **escrito de ampliación**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Folios 48 al 68 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 56243. Folios 80 al 84 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 88 y 89 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 067469. Folios 90 al 98 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,

A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

12. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe son los siguientes:
- Modificación del Estudio Ambiental del proyecto de exploración Haqira (en adelante, **MEA Haqira 2007**)<sup>12</sup>, cuyo cronograma culminó en julio del 2009.
  - Estudio de Impacto de Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Haqira (en adelante, **EIAsd Haqira 2010**)<sup>13</sup>, cuyo cronograma culminó el 11 de febrero del 2012.
  - Modificación del Estudio de Impacto de Ambiental del proyecto de exploración Haqira (en adelante, **MEIAsd Haqira 2012**)<sup>14</sup>, cuyo cronograma culminó el 11 de julio del 2014.
  - Informe Técnico Sustentatorio de la MEIAsd Haqira 2012 (en adelante, **ITS de la MEIAsd Haqira 2012**)<sup>15</sup>, cuyo único objetivo fue la ampliación del cronograma por un (01) año, el cual culminó el 11 de julio del 2015.
  - Segunda Modificación del Estudio de Impacto de Ambiental del proyecto de exploración Haqira (en adelante, **MEIAsd Haqira 2015**)<sup>16</sup>, cuyo plazo de ejecución es hasta el 30 de junio del 2019.

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>12</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2007-MEM-AAM del 4 de mayo del 2007.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2010-MEM-AAM del 11 de mayo del 2010.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2012-MEM-AAM del 14 de setiembre del 2012.

Aprobada mediante Resolución Directoral N° 387-2014-MEM-DGAAM del 31 de julio del 2014.

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre del 2015.



III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no realizó la obturación del sondaje ubicado en la plataforma de perforación P-207<sup>17</sup>, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

13. De acuerdo al Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**) se advierte que el titular minero se encontraba obligado a obturar inmediatamente los sondajes en caso estos intercepten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas.<sup>18</sup>
14. Es así que, Minera Antares debía ejecutar las medidas de cierre establecidas para las perforaciones de acuerdo al tipo acuífero interceptado; a fin de que se garantice la seguridad de las personas, el mantenimiento del sistema de drenaje superficial y sub-superficial<sup>19</sup>.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>17</sup> Cabe precisar que la plataforma de perforación P-207 se encuentra contemplada en la MEIAsd Haquira 2012. Folio 71 del expediente.

<sup>18</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**"Artículo 13.- Perforaciones obturadas**  
*En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas (...)"*.

<sup>19</sup> **MEIAsd Haquira 2012**  
**"CAPITULO 8.0 PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE**  
(...)  
**8.1 Actividades de cierre y post cierre**  
(...)  
**8.1.1 Plataformas de Perforación**  
*Los sondajes diamantinos se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado (en caso esta situación se haya presentado), de forma que se garantice la seguridad de las personas, el mantenimiento del sistema de drenaje superficial y sub-superficial.*

*El cierre de las perforaciones será de la siguiente manera:*

(...)

*Cuando se Encuentra Agua Estática: Cuando la perforación intercepta un acuífero no confinado, se rellenará el orificio completo de 1.5 a 3 m de la superficie con bentonita o un componente similar, y luego con cemento desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie. Si el equipo de perforación ya no está en el lugar al momento de la obturación, es aconsejable el uso de grava y cortes de perforación siguiendo las siguientes pautas:*

- Colocar el material de la obturación desde la parte inferior del pozo hasta la parte superior del nivel de agua estática;
- Rellenar el pozo con detritos a 1 m por debajo del nivel de la tierra;
- Instalar una obturación no metálica, con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforista;
- Rellenar y apisonar el metro final con material del pozo o utilizar un mínimo de 1 m de cemento para la superficie.

*Cuando se Encuentra Agua Artesiana: La perforación corta o intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación, se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita, si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:*

- Se vaciará el cemento o bentonita (material de la obturación) lentamente desde el fondo del taladro hasta 1.5 m por debajo de la superficie de la tierra;
- Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1 m. Luego se rellenará y apisonará el metro final del pozo;
- Cuando el flujo no puede contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta 1 m de la superficie. En la superficie la obturación de cemento será como mínimo 1.5 m;
- Una vez terminadas todas las actividades de reconformación se realizará una inspección final para verificar el cumplimiento de las medidas implementadas. (...)"

Folios 99 y 100 del expediente.



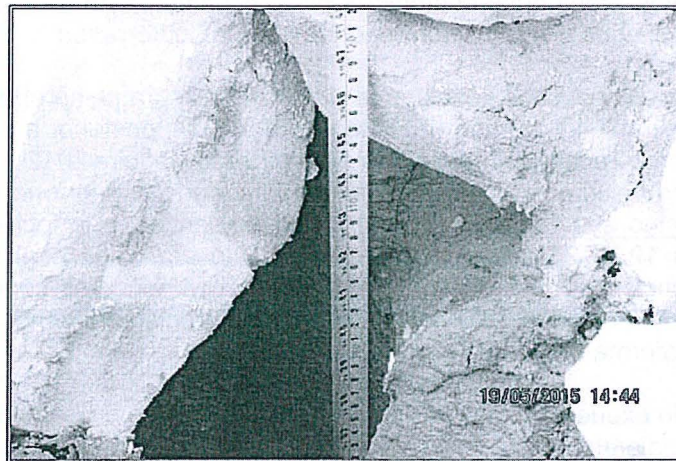


b) Análisis del hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2015, presencia de agua en el sondaje de la plataforma P-207, constatándose que el sondaje no había sido obturado<sup>20</sup>.
- 17. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación<sup>21</sup>:



Fotografía N° 39: Plataforma no identificada (6). Pozo no obturado.



Fotografía N° 40: Plataforma no identificada (6) con presencia de agua n.e: 1.20 m.



- 18. En la Resolución Subdirectoral<sup>22</sup>, se concluyó que el titular minero no realizó la obturación del sondaje ubicado en la plataforma P-207, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental.

<sup>20</sup> "Hallazgo N° 2: En la plataforma no identificada (6), ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8432042 E 783531, se constató la presencia de agua subterránea en el sondaje"

Páginas 11 a la 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Cabe precisar la plataforma identificada en campo como plataforma no identificada (6) corresponde a la plataforma P-207 contemplada en la MEIASd Haqira 2012. Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>21</sup> Página 751 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Folio 40 (vuelta) del expediente.

A





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS

19. En atención a ello, es pertinente señalar que la falta de obturación de un sondaje con agua estática, genera una posible afectación a la calidad del agua subterránea, además, existe el riesgo de que el agua de escorrentía con arrastre de sedimentos se introduzca al sondaje causando desmoronamiento de sus paredes, y condiciones sub estándares de seguridad, ocasionando la caída de personas y animales.
- c) Análisis de descargos
20. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló, entre otros, que las fotografías contenidas en el Informe Supervisión no permiten acreditar fehacientemente la presencia de agua subterránea en el sondaje ubicado en la plataforma de perforación P-207.
21. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que a fin de determinar la existencia de agua subterránea en el sondaje ubicado en la plataforma de perforación P-207 se realizó la medición de la profundidad, con una wincha, obteniéndose un resultado de 1.20 metros. Sin embargo, de la revisión de la MEIAsd Haquira 2012<sup>23</sup> se advierte que el referido sondaje contempló una profundidad de 500 metros, con una distancia de 245 metros de un bofedal y a 391 metros de manantiales, por lo que, en el presente caso, de los medios probatorios contenidos en el expediente no es posible determinar que el agua existente corresponde a agua subterránea<sup>24</sup>.
  - (ii) En esa línea, cabe señalar que si bien el cronograma aprobado en la MEIAsd Haquira 2012 culminó el 11 de julio del 2014, posterior a ello, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la MEIAsd Haquira 2012<sup>25</sup>, el cual presenta como único objetivo, la ampliación del cronograma por un (01) año, el cual culminó el 11 de julio del 2015. En ese sentido, a la fecha de supervisión (Del 19 al 20 de mayo del 2015) no le era exigible al titular minero la ejecución de medidas de cierre de los componentes contemplados en la MEIAsd Haquira 2012, entre ellas, la obturación del sondaje ubicado en la plataforma de perforación P-207.
  - (iii) De lo expuesto, considerando que de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible determinar que el sondaje ubicado en la plataforma de perforación P-207 interceptó un cuerpo de agua subterránea, y que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 no le era exigible la ejecución de las medidas de cierre u obturación los sondajes, no se advierte un presunto incumplimiento al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° ni al Artículo 13° del RAAEM.
  - (iv) En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material<sup>26</sup>, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios

<sup>23</sup> Folio 71 del expediente.

<sup>24</sup> Asimismo, cabe señalar que si se extrae en el sondaje pequeños volúmenes de agua, este se restablecerá al poco tiempo, de existir presencia de agua subterránea.  
[http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/MANUAL-DE-BUENAS-PR%C3%81CTICAS\\_agua-subterr%C3%A1nea.pdf](http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/MANUAL-DE-BUENAS-PR%C3%81CTICAS_agua-subterr%C3%A1nea.pdf)  
Aprobada mediante Resolución Directoral N° 387-2014-MEM-DGAAM del 31 de julio del 2014.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





- probatorios fehacientes que acrediten un incumplimiento a la obligación de obtener inmediatamente los sondeos que intercepten cuerpos de agua subterránea, por lo que correspondería declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
  23. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, es de indicar que si bien se detectó agua al interior del sondeo de perforación de la plataforma de perforación P-207, es de precisar que durante la Supervisión Regular 2015 no se verificó que dicha agua haya ascendido a ese nivel como consecuencia de la interceptación de algún acuífero o a consecuencia factores climatológicos (precipitaciones pluviales), máxime considerando que la referida supervisión se realizó en el periodo de transición o alternancia<sup>27</sup> (precipitaciones estacionales - mayo); por lo que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que estos no generan certeza de la comisión de la infracción imputada referida a que la existencia de agua en el sondeo ubicado en la plataforma de perforación P-207 corresponda estrictamente a la interceptación de un cuerpo de agua subterránea.
  24. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del titular minero; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>28</sup>.

#### "TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

27

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera HAQUIRA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM de fecha 30 de diciembre de 2015.

"(...)

#### 4.0 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

[...]

#### 4.2. Aspectos Físicos

[...]

#### 4.2.3 Clima y Meteorología

[...]

#### 4.2.3.2 Análisis Meteorológico

[...]

##### Precipitación

El área del Proyecto presentan un régimen de precipitaciones muy estacional, caracterizado por meses lluviosos durante el periodo diciembre a marzo (época húmeda), y periodos prolongados de escasa lluvia durante junio agosto (época seca), con alternancia de los periodos de transición (abril - mayo, setiembre - noviembre).

[...]

En el promedio general de las estaciones regionales, se observa que el 73% de la precipitación total ocurre entre diciembre y marzo, periodo que constituye la época húmeda; el 3% ocurre durante los meses de junio - agosto, periodo que constituye la época seca, y el 24% ocurre en los meses restantes. Los meses de abril, mayo, setiembre, octubre y noviembre se consideran transicionales entre ambas épocas."

(...)"

28

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

##### "SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.



A





25. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el titular minero relacionados a la presente imputación.
26. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al titular minero de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
27. De la revisión de la MEA Haquira 2007<sup>29</sup>, EIAsd Haquira 2010<sup>30</sup> y la MEIAsd Haquira 2012<sup>31</sup>, se advierte que Minera Antares se encontraba obligada a ejecutar

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

29

MEA Haquira 2007

**"CAPÍTULO 5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

**5.5 Actividades de Exploración**

(...)

**5.5.2 Plataformas de perforación**

(...)

Para asegurar la estabilidad del talud de corte, de ser necesario, se construirán canales de coronación en la parte superior del talud de corte, para minimizar el arrastre de sólidos. Se construirán también canales de recolección al pie del talud de corte para desviar el agua de escorrentía hacia un punto de descarga apropiado donde no cause erosión. (...)

**"CAPÍTULO 11.0 CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD**

(...)

**11.5 Control de Erosión**

(...)

**11.5.1 Medidas de Corto Plazo**

(...)

Se excavarán cuentas perimetrales de derivación, en el terreno natural, alrededor de las plataformas de perforación para evitar que el agua de escorrentía ingrese a la zona de trabajo contaminándose y erosionando el suelo descubierto para la habilitación de las plataformas. (...)

30

Folios 101 y 103 del expediente.

EIAsd Haquira 2010

**"CAPÍTULO 7 CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD**

(...)

**7.1.4 Control de erosión Hídrica**

(...)

En el transcurso de las actividades de exploración se deberá otorgar prioridad al control de la erosión durante la construcción de los caminos de exploración, de las plataformas de perforación y de las pozas de captación de lodos. Durante todas las actividades de construcción y operación, se construirán estructuras hidráulicas (canales de coronación y drenes), con el objeto de controlar la emisión de sedimentos hacia cualquier curso de agua que pueda existir a nivel local o regional. Tales prácticas abarcarán la construcción de barreras temporales de control de sedimentos, pozas de sedimentación, desviación temporal del drenaje lejos de las áreas amenazadas por la erosión, así como la estabilización de las superficies disturbadas.

(...)

**7.2 Control de Aguas de Escorrentía**

El control de aguas de escorrentía se hará con la construcción y/o acondicionamiento de canales de coronación aguas arriba de la plataforma de perforación. (...)

Folios 105 (vuelta) y 106 del expediente.

31

MEIAsd Haquira 2012

**"CAPÍTULO 7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**





las estructuras de drenaje para el control de la escorrentía superficial, entre ellas, los canales de coronación, canales de recolección, cunetas perimetrales y/o derivación alrededor de las plataformas, de acuerdo a los términos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2015, la inexistencia de estructuras de drenaje para el control de la escorrentía superficial en las plataformas 25 (falta de canales de coronación), 176 (falta de canales de coronación, canal de recolección al pie del talud y cunetas perimetrales alrededor de la plataforma) y 208 (falta de canales de drenaje alrededor de la plataforma), así como, la presencia de cárcavas en los taludes inferiores de las plataformas, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>32</sup>.

(...)

**7.1 Medidas de Manejo para los Potenciales Impactos Identificados sobre el Componente Físico**

(...)

**7.1.3 Control de erosión**

(...)

Las plataformas de perforación contarán con cunetas de derivación de escorrentía superficial, para controlar la escorrentía superficial y por ende la erosión del material removido como consecuencia de la habilitación de las plataformas de perforación.

(...)

**7.1.4 Manejo de Escorrentía Superficial**

La principal medida de protección ambiental considerada es la habilitación de canales de drenaje, que serán construidas alrededor de las plataformas de perforación y accesos. Estos canales evitarán que el agua de escorrentía superficial (producidas por las lluvias) alcance cualquier elemento de las plataformas, de modo que no trasladen sedimentos hacia los cursos de agua natural. Asimismo, se considera la construcción de cunetas laterales de drenaje lo largo de la carretera a fin de permitir el flujo de la escorrentía superficial y soportar los efectos de las precipitaciones. (...)"

Folios 107 y 108 del expediente.

32

"Hallazgo N° 03: En las plataformas de sondajes, AHAD 220, AHAD 193, AHAD 225, AHAD 256 y en las plataformas no identificadas (8) y (11) no se habilitaron estructuras de drenaje para el control de la escorrentía superficial, y se observó presencia de cárcavas en los taludes inferiores."



Comparación de las plataformas revisadas en campo con lo revisado en gabinete

Plataforma (revisión en campo)	Plataforma (revisión en gabinete)	Plataforma (revisión en campo)	Plataforma (revisión en gabinete)
Sondaje AHAD 220	Sondaje 138 (MEA 2007)	Sondaje AHAD 256	Sondaje 208 (MEA 2012)
Sondaje AHAD 193	Sondaje 64 (MEA 2010)	Plataforma no identificada (8)	Plataforma 23 (EIA sd 2010)
Sondaje AHAD 225	Sondaje 25 (MEA 2010)	Plataforma no identificada (11)	Plataforma 176 (MEA 2007)

MEA 2007: Modificación de la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera Haquira, aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2007-MEM/AAM, del 04 de mayo de 2007.

EIA sd 2010: Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración Haquira, aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2010-MEM/AAM, del 11 de mayo de 2010.

MEAsd 2012: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración Haquira, aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2012-MEM-AAM, del 14 de setiembre de 2012.

Páginas 14 a la 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.





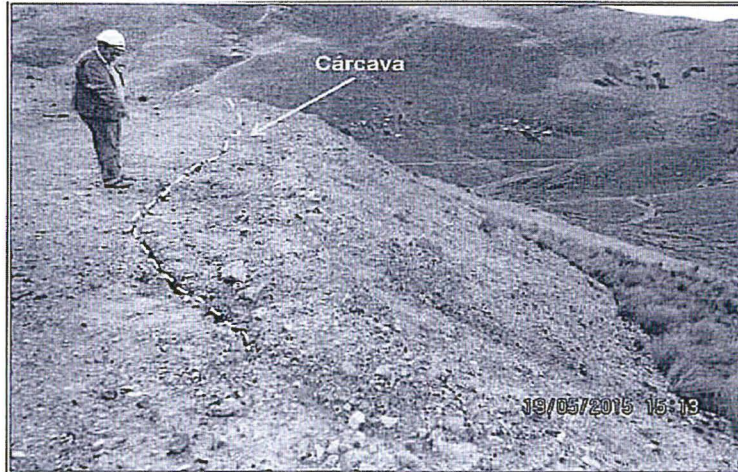
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS

30. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 125, 126 y 128 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>.



Fotografía N° 125: Plataforma (sondaje AHAD 225) con presencia de cárcavas.



Fotografía N° 126: Vista de la Plataforma (sondaje AHAD 256) con presencia de cárcavas.



<sup>33</sup> Páginas 837 y 839 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.



Fotografía N° 128: Plataforma no identificada (11) con presencia de cárcavas.

31. En la Resolución Subdirectoral<sup>34</sup>, se concluyó que el titular minero no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
32. En atención a ello, es pertinente señalar que la función de las obras hidráulicas es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de agua superficial, a fin de mitigar el proceso erosivo, generando daño potencial al suelo y a la flora. Cabe indicar, que la erosión hídrica arrasa con la capa superficial del suelo, en el cual se produce la germinación de las semillas y reside gran parte de su capacidad para almacenar agua y nutrientes, afectando al crecimiento de las plantas.
- c) Análisis de los descargos
33. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló que si bien en el EIASd Haquira 2010 y en la MEIASd Haquira 2015, se contempló la implementación de un sistema de drenaje (cunetas, canales de derivación, o sangrías) para las plataformas de perforación, esto sólo se realizaría en caso sea técnicamente necesario, quedando a discrecionalidad del titular minero.
34. Asimismo, el titular minero señaló que no tenía la capacidad de realizar ningún tipo de trabajo de mantenimiento, dado que tenía impedido el ingreso al proyecto desde el 2012 hasta el 2016, logrando recién entrar a los terrenos superficiales a partir del 2017.
35. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) Que, habiéndose verificado, durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de cárcavas en las plataformas de perforación 25, 176 y 208 (materia de la presente imputación), es necesario señalar que la función de las obras hidráulicas es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de agua superficial, a fin de mitigar el proceso erosivo, tales como, **cárcavas**, entre otros. Asimismo, es de indicar, que la erosión hídrica arrasa



A



<sup>34</sup>

Folio 41 del expediente.



con la capa superficial del suelo, en el cual se produce la germinación de las semillas y reside gran parte de su capacidad para almacenar agua y nutrientes, afectando al crecimiento de las plantas<sup>35</sup>.

- (ii) Además, se constató que dichas plataformas no se encontraban cerradas, observándose el talud de corte expuesto<sup>36</sup>, evidenciándose la necesidad de las estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía, conforme se observa en las fotografías N° 125, 126 y 128 del Informe de Supervisión, por lo que, queda desvirtuado lo indicado por el titular minero, referido a la inexistencia de una necesidad técnica para la implementación de estructuras hidráulicas.
  - (iii) Por otro lado, se advirtió que durante las supervisiones 2016 y 2017 se logró ingresar y constatar el estado de los componentes correspondientes al proyecto de exploración Haquira, lo cual consta en el Álbum de Fotografías del Informe N° 1039-2017-OEFA/DS-MIN<sup>37</sup> y el Informe N° 569-2017-OEFA/DS-MIN<sup>38</sup>, respectivamente.
  - (iv) En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que el titular minero no ha logrado acreditar el impedimento por parte de terceros para ingresar a los componentes materia del presente hecho imputado, sobre todo si los componentes mineros correspondientes al proyecto de exploración minera Haquira han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión; por lo que quedaría desvirtuado lo antes señalado.
  - (v) Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Antares no cumplió con implementar las estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondajes 25, 176 y 208, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
37. En el segundo escrito de descargos y su escrito de ampliación, el titular minero reiteró que no puede ser declarado responsable de la presente imputación, toda vez que se habría generado una ruptura del nexo causal, al haberse determinado un hecho determinante de tercero (impedimento por parte de las comunidades campesinas para el ingreso al área del proyecto), adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:
- (i) Carta del 25 de abril del 2018, mediante la cual se solicitó permiso a la comunidad campesina Huanacopampa para realizar trabajos de limpieza y reforzamiento de cunetas, canales de coronación, entre otros.

<sup>35</sup> Ver:  
<http://digital.csic.es/bitstream/10261/48695/1/Interacciones%20entre%20la%20vegetaci%C3%B3n%20y%20la%20erosi%C3%B3n%20h%C3%ADdrica.pdf>

<sup>36</sup> Páginas 815, 827 y 829 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>37</sup> Expediente N° 301-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular realizada del 4 al 5 de marzo del 2016).

<sup>38</sup> Expediente N° 2424-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular realizada del 5 al 7 de marzo del 2017).





- (ii) Carta dirigida 25 de mayo del 2018, mediante la cual se reiteró la solicitud de permiso a la comunidad campesina Huanacopampa para realizar trabajos de limpieza y reforzamiento de cunetas, canales de coronación, entre otros.
- (iii) Carta del 26 de julio del 2018, dirigida a Minera Antares mediante la cual la comunidad campesina de Huanacopampa señaló se otorgue un tiempo prudente para realizar trabajos de limpieza de cunetas, debido a problemas internos de la comunidad.
- (iv) Resolución Directoral N° 1119-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, mediante la cual se pone fin al procedimiento administrativo sancionador, por haberse determinado ruptura de nexo causal (Expediente N° 2424-2017-OEFA/DFAI/PAS).<sup>39</sup>
38. De lo expuesto, es de reiterar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la obligación del titular minero de implementar estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, conforme lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
39. En esa línea, es menester indicar que la obligación de implementar estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación antes señaladas debe ser implementada de forma paralela a la habilitación (construcción) de cada plataforma, ello considerando que a partir de dicho momento se genera la remoción o movimiento de material, el cual podría ser arrastrado por la escorrentía superficial (proveniente de las precipitaciones pluviales) que ingresaría a la plataforma; por lo que la falta de estructuras hidráulicas (canales de coronación, recolección, cunetas de drenaje, entre otras) podría generar una afectación al suelo (agrietamientos, cárcavas, surcos, entre otros) que en conjunto producirían procesos erosivos por arrastre de sedimentos en la parte inferior de la plataforma y sinérgicamente una afectación potencial a la flora, además, la cobertura vegetal existente en la parte inferior del talud de las plataformas se vería afectada por la erosión hídrica.
40. Es así que, a fin de evitar los efectos perjudiciales señalados en el párrafo precedente, se sustenta necesidad e importancia de implementar estructuras (canales de coronación, recolección, cunetas de drenaje, entre otras) desde la fase misma de habilitación de la plataforma (incluyendo el mantenimiento de las estructuras hidráulicas, una vez implementadas) hasta el cierre de la plataforma.
41. De lo expuesto, se tiene que si bien el titular minero alegó que se encontraba impedido de ingresar al proyecto Haqaira a fin de realizar la implementación de estructuras hidráulicas en las plataformas de perforación, es de indicar que la obligación incumplida se encontraba sujeta a la habilitación de cada plataforma de perforación; por lo que habiéndose constatado, durante la Supervisión Regular 2015, la habilitación de las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, resultaba exigible la implementación de sus respectivas estructuras hidráulicas (considerándose que su implementación debe desarrollarse de forma paralela a la habilitación de cada plataforma de perforación).
42. Asimismo, considerando que la conducta materia de la presente imputación fue constatada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 y que la misma

Supervisión regular realizada 5 al 7 de diciembre del 2017.





debió realizarse de forma inmediata o paralela a la habilitación de las plataformas de perforación, es de indicar que las cartas presentadas por el administrado (fechadas el 25 de abril, el 25 de mayo y 26 de julio del 2018) solicitando a la comunidad campesina su ingreso al proyecto Haquira -posterior a la verificación del hecho constitutivo de la infracción administrativa-, no resultan un eximente de responsabilidad aplicable al presente PAS.

43. En atención a ello, cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado, hecho que no sucedió en el presente caso.
44. Al respecto, corresponde mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
46. Es así que, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el titular minero tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
47. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que impidiera la implementación estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, máxime considerando que la habilitación de dichas plataformas obligaba al titular minero a la implementación inmediata o paralela de las respectivas estructuras hidráulicas respectivas) respecto a su obligación de implementar estructuras hidráulicas en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, más aun considerando que dicha obligación se encontraba sujeta a la habilitación de dichas plataformas, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado respecto el impedimento de ingreso al proyecto por parte de la comunidad campesina al no tener relación con la obligación materia de cuestionamiento.
48. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión de las cartas presentadas por el administrado en su escrito de ampliación (fechadas el 25 de abril, el 25 de mayo y 26 de julio del 2018), se advierte que las mismas solicitan el ingreso al proyecto Haquira a la comunidad campesina de Huanacopamapa únicamente para realizar trabajos de limpieza y reforzamiento de cuentas, canales de coronación y estructuras de transición; sin embargo, el presente hecho imputado está referido a la falta de implementación de estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176-y 208, y no a la limpieza o mantenimiento de estas.





49. Además, se debe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, las estructuras hidráulicas tienen por finalidad controlar la erosión durante la construcción de las plataformas de perforación, controlar la emisión de sedimentos hacia cualquier curso de agua que pueda existir a nivel local o regional, lograr la estabilización de las superficies disturbadas, entre otras finalidades, evidenciándose su implementación durante su etapa operativa.
50. Ahora bien, respecto que mediante Resolución Directoral N° 1119-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, se pone fin al procedimiento administrativo sancionador, por haberse determinado ruptura de nexo causal, es de señalar que de acuerdo al TUO de la LPAG, el principio de predictibilidad o de confianza legítima establece lo siguiente:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)**

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)”

(Énfasis agregado)

51. De acuerdo al citado principio, las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica.
52. Al respecto, MORON URBINA señala que dicho principio exige un “*respeto a resolver siguiendo los antecedentes de criterios institucionales a despecho de las personas que ocupan los cargos, el seguimiento a los precedentes de interpretaciones en casos similares y un apartamiento excepcional debidamente justificado*”<sup>40</sup> (énfasis agregado).
53. Es así, que considerando que durante la Supervisión Regular 2015 se verificó la inexistencia de estructuras de drenaje para el control de la escorrentía superficial en las plataformas 25 (falta de canales de coronación), 176 (falta de canales de coronación, canal de recolección al pie del talud y cunetas perimetrales alrededor de la plataforma) y 208 (falta de canales de drenaje alrededor de la plataforma), así como, la presencia de cárcavas en los taludes inferiores de las plataformas, y que de los medios probatorios obrantes en el expediente no se acredita la ruptura de nexo causal (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que impidiera la implementación estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, máxime considerando que la habilitación de dichas plataformas obligaba al titular minero a la implementación inmediata o paralela de las respectivas estructuras hidráulicas respectivas); es de indicar que se encuentra debidamente justificada el apartamiento respecto de decisiones anteriores emitidas por esta Dirección.
54. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Antares no cumplió con implementar las estructuras hidráulicas para el

<sup>40</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Lima: 2017, Tomo I. pp. 126 – 127.





control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondajes 25, 176 y 208, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.

55. Dicha conducta configurara una infracción a los Literales a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2. del Rubro 2 del “Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
58. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

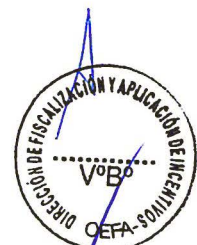
<sup>41</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)”.





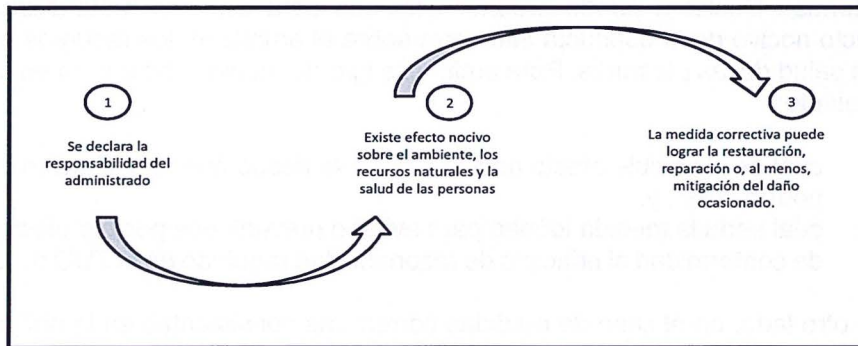


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las



<sup>46</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

65. Asimismo, es de reiterar que considerando que la conducta materia de la presente imputación fue constatada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 y que la misma debió realizarse de forma inmediata o paralela a la habilitación de las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, es de indicar que las cartas presentadas por el administrado (fechadas el 25 de abril, el 25 de mayo y 26 de julio del 2018) solicitando a la comunidad campesina su ingreso al proyecto Haquira, dichos medios probatorios no permiten acreditar la subsanación y/o corrección de la presente conducta infractora. No obstante, dicho aspecto será analizado para el dictado del plazo de cumplimiento de la presente medida correctiva.
66. En atención a ello, es pertinente señalar que la función de las obras hidráulicas es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de agua superficial, a fin de mitigar el proceso erosivo, generando daño potencial al suelo y a la flora. Cabe indicar, que la erosión hídrica arrasa con la capa superficial del suelo, en el cual se produce la germinación de las semillas y reside gran parte de su capacidad para almacenar agua y nutrientes, afectando al crecimiento de las plantas.
67. Asimismo, teniendo en cuenta que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
68. Cabe señalar que las plataformas de perforación 25, 176 y 208, materia de la presente imputación, fueron también contempladas en la MEIAsd Haquira 2015<sup>47</sup>, cuyo plazo de ejecución culmina el 30 de junio del 2019<sup>48</sup>; por lo que, considerando que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no resultan exigibles las medidas de cierre para dichas plataformas de perforación, corresponde ordenar la implementación de sus estructuras hidráulicas -en tanto dure su etapa de operación- y a fin de asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos.
69. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el titular minero no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
70. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
71. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o

Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Cabe señalar, que la contempló un periodo de ejecución de cuarenta y dos (42) meses





corrección previstas para las actividades de los titulares mineros, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA<sup>49</sup>.

- 72. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el titular minero no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la construcción de las obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25, 176 y 208, conforme lo establecido en la MEIAsd Haquira 2015 <sup>50</sup> .	En un plazo no mayor de sesenta (60 <sup>51</sup> ) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que acredite las actividades ejecutadas respecto de la implementación de estructuras hidráulicas en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incluyendo los medios probatorios visuales



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
    - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
    - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
    - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
    - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
  - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
  - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
  - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”



<sup>50</sup> Folio 72 (vuelta) del expediente.

<sup>51</sup> Cabe precisar que la MEIAsd Haquira 2015 contempla la implementación de cuatrocientos dieciocho (418 plataformas) considerando un plazo de nueve (9) meses para la implementación de sus obras hidráulicas, por lo que, en el presente caso, se propone un plazo de sesenta (60) días hábiles para la ejecución de las obras hidráulicas de tres (3) plataformas, en el cual se ha considerado el plazo para la planificación de las obras (logística) y otras gestiones que requiera el administrado previo al desarrollo de las actividades señaladas en la medida correctiva.

A



			(fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	---

- 74. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el titular minero deberá realizar para acreditación del cumplimiento de la misma.
- 75. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Antares Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Antares Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Antares Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Antares Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Antares Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada



A



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS

en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el titular minero acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al titular minero que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al titular minero que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Antares Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLAVB/dpt